

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México.
Clave numero. 8727-09.

ESCUELA DE DERECHO.
Acuerdo 218/95

“LA NEGATIVA DE UNO DE LOS CÓNYUGES A LA PERPETUACIÓN DE LA
ESPECIE DEBE SER CAUSAL DE DIVORCIO EN EL CÓDIGO
FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN”

T E S I S
Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA:
OMAR VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ

ASESOR:
LIC. JUAN CARLOS CHAVEZ PULIDO.

URUAPAN, MICHOACÁN MAYO DEL AÑO 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

A MIS PADRES:

Por los valores que siempre me han inculcado y su gran esfuerzo por hacerme un hombre de bien. Por haber confiando en mi en el transcurso de la vida.

A MIS MAESTROS:

Por su invaluable soporte y conocimiento transmitidos a través de sus enseñanzas y apoyo durante este gran proceso de aprendizaje, y en especial a mi asesor el **LICENCIADO EN DERECHO JUAN CARLOS CHAVEZ PULIDO**, por su incondicional e invaluable apoyo para la realización del presente proyecto.

A MI HIJO:

Por que siempre fuiste la luz y la fuerza en mi camino y me hiciste aprender que el amor por ti, vencerá cualquier obstáculo en mi vida, a ti hijo, te dedico este gran esfuerzo y que sea un aliciente para que día a día valores en ti, cada esfuerzo que realizas.

ÍNDICE

CAPÍTULO 1: ANTECEDENTES	19
1.1. Antecedentes Históricos del matrimonio.....	19
1.1.1. Promiscuidad primitiva.....	19
1.1.2. Matrimonio por Grupos.....	20
1.1.3. Matrimonio por raptó.....	20
1.1.4. Matrimonio por compra.....	21
1.1.5. Matrimonio consensual.....	21
 CAPÍTULO 2: FACTORES QUE HAN INTERVENIDO EN EL CONCEPTO DEL MATRIMONIO MODERNO	 23
2.1. Concepto Romano del Matrimonio.....	23
2.2. Matrimonio Canónico.....	26
2.3. Concepto laico del matrimonio.....	27
 CAPÍTULO 3: CONCEPTOS FUNDAMENTALES	 28
3.1. Matrimonio.....	28
3.2. Antecedentes del divorcio.....	31
3.3. Divorcio.....	41
3.3.1. Necesario.....	47

3.3.2. Voluntario.....	48
3.3.3. Administrativo.....	52
3.4. Causales de divorcio.....	53
CAPÍTULO 4: INFLUENCIA ECLECIASICA EN MATERIA DE DIVORCIO.....	67
4.1. Divorcio en la Iglesia.....	67
4.1.1. Divorcio en el Nuevo Testamento.....	67
4.1.2. Divorcio en el Concilio Vaticano.....	68
4.1.3. Divorcio en el catecismo de la Iglesia Católica.....	69
4.2. Actitudes de la Iglesia frente a los Divorcios.....	70
CAPÍTULO 5: DERECHO COMPARADO.....	73
5.1. Legislación de la Republica de Chile.....	73
5.1.1. Separación de hecho.....	74
5.1.2. Separación Judicial.....	77
5.2. Legislación Española.....	78
5.3. Legislación de la Republica Argentina.....	85
5.3.1. De los efectos de la separación personal.....	87
5.3.2. De la disolución del vínculo.....	90
5.3.3. Del divorcio vincular.....	90
5.4. Código Civil para el Distrito Federal.....	92
5.5. Código Civil para el Estado de Jalisco.....	97
5.6. Código Civil para el Estado de Baba California sur.....	100

CAPÍTULO 6: LA IMPORTANCIA DE ADICIONAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO “LA NEGATIVA DE ALGUNO DE LOS CONYUGES PARA PERPETUAR LA ESPECIE”	106
CONCLUSIONES	108
PROPUESTA	110
BIBLIOGRAFÍA	120

INTRODUCCION.

En el presente trabajo de tesis, se abordara el tema relativo a la materia de divorcio y en sus causales para la disolución del vinculo conyugal, así pues para el estudio de la misma, como antecedentes históricos del tema se encuentran dos tesis que refieren al vinculo conyugal, pero debido a las reformas actuales y a la creación del nuevo Código Familiar, son de diferente legislación, mas sin embargo prevén las cuestiones relativas a la disolución conyugal, dentro de las cuales se determina que la primera de ellas es la “INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE MICHOACÁN COMO CAUSAL DE DIVORCIO, EL HECHO QUE SE SEÑALA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 395, EN EL MISMO ORDENAMIENTO”. Elaborada por: MANUELA ADRIANA HERNÁNDEZ FERRER. Teniendo como objetivos los siguientes. Dentro de su introducción nos dice que se busca satisfacer objetivos, tales como: Señalar la importancia que existe de incluir en la misma legislación el hecho que señala la fracción III del artículo 395 del Código Civil para el Estado de Michoacán, como causal de divorcio, actualmente; evitar que alguno de los cónyuges o ambos, caigan en el supuesto de la fracción III del artículo 395 del Código Civil para el Estado de Michoacán, previendo con esto no solo el viciar el matrimonio como tal, sino también la salud, la seguridad y la moralidad de los hijos si hubiesen hijos, exponer las desventajas que trae consigo el desarrollo de estas actividades, por parte de alguno de los cónyuges o de ambos; analizar la necesidad que tiene la legislación Civil y la sociedad dentro del Estado de Michoacán, de incluir este hecho como causal de divorcio,

adicionándose a las ya establecidas en la actualidad; obtener la inclusión del hecho mencionado, como causal de divorcio, en la legislación Civil vigente dentro del Estado de Michoacán.

Ahora bien, dicha tesis tiene como propuesta la siguiente, En base a la presente investigación y a las conclusiones de la misma, se propone la inclusión al Código Civil del Estado de Michoacán vigente, como causal de divorcio, la causa de pérdida de la patria potestad, que se manifiesta en el mismo ordenamiento legal en la fracción III de su artículo 395, como a continuación se manifiesta:

“La patria potestad se pierde:

Cuando las costumbres depravadas de los padres, malos tratamiento o abandono de sus deberes, pudiendo comprometer la salud, seguridad, o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeres bajo la sanción de la ley penal”.

Lo anterior con base en el fundamento de propuesta que se expone en el último capítulo de esta investigación y a la necesidad de continuar trabajando sobre el tema en cuestión, revisando y evaluando los avances logrados, la eficacia de las medidas legislativas que se han aplicado, los avances en la modificación de patrones culturales que permiten la existencia de estereotipos y prácticas de carácter inmoral, insalubres o inseguras para la familia y la sociedad; avanzado en el estudio e investigación de estos fenómenos en nuestro país y analizando los obstáculos que impiden o puedan impedir y erradicar los mismo, así como reforzar

las medidas relativas a la difusión en esta materia y los mecanismos de auxilio para las víctimas que encuadran en este supuesto particular.

Establecer bajo el marco legal, los medios y la competencia que requieran los órganos de impartición de justicia para intervenir, atender y tomar todas las medidas de protección necesarias, sin obstáculo técnico o material alguno, proteger eficazmente la salud, la seguridad y la moralidad de los receptores bajo esta circunstancia en particular

Difundir entre la población información sobre las características del fenómeno, sus posibles soluciones, y las instituciones y autoridades a las que se puede acudir para que se facilite el acceso a los órganos encargados de impartir justicia: mediante folletos, cartillas realizadas tanto por organismos gubernamentales como por organismos no gubernamentales.

Además de todo lo anterior, esto representa una oportunidad para que nuestros legisladores comiencen a modernizar y adaptar las leyes a las necesidades de nuestra sociedad, teniendo un valor agregado el cuidar siempre los efectos psicológicos que la pérdida de la patria potestad y la disolución del vínculo matrimonial trae como consecuencia a los menores. Esto puede formar parte de un precedente para que otros Estados de la República mexicana comiencen su estudio y análisis.

Por lo anterior y como consecuencia de la presente investigación, se propone que el artículo 226 del Código Civil para el estado de Michoacán, quede como a continuación se establece:

Libro Primero

De las personas

Título Quinto

Del matrimonio y de la violencia familiar

Capítulo VII

Del divorcio

226.- Son causas de divorcio:

I a XIX. ...

XX. Cuando las costumbres depravadas de los cónyuges, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudieran comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

La segunda tesis contemplada de divorcio es la siguiente “ADICIONAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”. Elaborada por: MARLA MORALES JIMÉNEZ,

Teniendo como objetivos generales y específicos los siguientes:

Su objetivo general es realizar un análisis de los artículos que forman parte del Código Civil del Estado de Michoacán, referentes al divorcio y verificar su contenido y alcance en el tema a desarrollar, para así mismo de obtener más información.

Con ello se pretende adicionar otra como causal del divorcio la incompatibilidad de caracteres de las mencionadas en el artículo 226 del Código Civil de nuestra Entidad, para adecuar dicha ley a nuestras necesidades actuales.

Dentro de su objetivo específico encontramos que se debe de hacer notar que el Código Civil del Estado de Michoacán, no contiene en su artículo 226, una causal que se adecue al tema que nos ocupa.

Proponer la reforma en el Código Civil del Estado de Michoacán, plasmándose en la forma como debe quedar, así como la causal que debe adicionarse al mismo, para contar con una ley apegada a las necesidades actuales.

Así como recabar información mediante encuestas y cuestionarios que nos den una amplia gama de datos aplicables al caso concreto.

Si por un lado el Código civil del Estado de Michoacán, establece en sus diecisiete fracciones del artículo 226 las causales de divorcio, abarcando y adecuándolas a las necesidades de nuestra sociedad y de los matrimonios actuales, luego entonces por que no se contempla como causal la INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES ENTRE LOS CÓNYUGES como tal, si este es uno de los aspectos que frecuentemente afectan más al núcleo familiar.

Si por una parte el Código Civil para el Estado de Michoacán establece las diecisiete causales de divorcio, por que no se adiciona una causal específica para la compatibilidad de caracteres entre los cónyuges.

Si por una parte en el legislador contempla los aspectos más importantes para la perpetuación del matrimonio, luego entonces por que no considerar dicha causal ya que también es importante para la misma perpetuación.

Si por una parte el legislador pretende la unión del núcleo familiar y una buena calidad de vida social dentro del ámbito conyugal, luego entonces si no se contempla como causal el núcleo familiar y la niñez se verán afectadas en varios aspectos.

Utilizando para el trabajo en concreto los métodos histórico, analítico, sintético, recabándose la información a través de medios documentales como los libros, códigos, leyes secundarias y demás datos que para el caso pueda reunir, y así como también todos los medios posibles para la obtención de la información que será aplicable al caso concreto.

Teniendo como propuesta la siguiente:

El presente trabajo de investigación está encaminado a exponer la necesidad de contar con una causal más de divorcio para adecuar dicha ley a nuestras necesidades actuales con la finalidad de que se desarrollen las familias en un ambiente sano, es decir que haya tranquilidad y una convivencia adecuada dentro del núcleo familiar.

Como solución a dicho problema propongo que se contemple en el Código Civil del Estado de Michoacán una causal más que es la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges estableciéndose en el artículo 226 del mismo ordenamiento legal anteriormente mencionado la cual quedaría de la siguiente manera: XVIII.- La incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges. Sin la necesidad de mencionar el término para promover el divorcio por tal causal, por la sencilla razón de que si un cónyuge ya no desea estar unido en matrimonio con su pareja es evidente que no le importa mantener dicha unión en caso de promover el divorcio por la causal que se pretende adicionar.

Luego entonces una vez hecho un análisis de los antecedentes del tema, nos ocupa el planteamiento del problema de la presente tesis, misma que de la siguiente manera:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿POR QUE ES NECESARIO ADICIONAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO “LA NEGATIVA DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES PARA LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE PREVISTA EN EL NUEVO CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN”?

RESPUESTA: Hoy en día, las partes dentro del matrimonio, es decir marido o mujer por cuestiones de vanidad, o por simple decisión personal, tienden a tener una negativa a procrear, es decir, la negativa a no tener hijos, o bien, el derecho fundamental que tiene un cónyuge a darle hijo a su pareja, aclarando que tanto marido o mujer se encuentren posibilitados físicamente para poder hacerlo, ahora bien, SI TENEMOS EN CUENTA NUESTRO DERECHO MEXICANO, ES PUES CONTRARIO A ESTE, DADO QUE LA REALIZACIÓN DE ESTA CONDUCTA NOS LLEVA A UN CONTRADICTORIO JURIDICO, DEBIDO A QUE LA FINALIDAD DEL MATRIMONIO ES PERPETUAR LA ESPECIE, Y NO POR EL PARADÓJICO PONER LIMITATIVAS PARA LA PERPETUACION DE LA ESPECIE ENTRE CÓNYUGES, LUEGO ENTONCES, Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA FAMILIA ES EL NÚCLEO DE NUESTRA SOCIEDAD,

ADICIONANDO LA CAUSAL YA ANTES CITADA.

JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN:

Bueno respecto a dicha justificación a lo que en mi persona respecta, es pues necesario adicionar como causal de divorcio necesario “LA NEGATIVA DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES PARA LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE” ya que es pues gran problema en estos tiempos, por otra parte debido a nuestra legislación familiar, es pues mera finalidad, la de procrear la especie y tener como núcleo a la familia en nuestra sociedad, y así el cónyuge afectado en esta situación poder instaurar ante un tribunal para la disolución del vínculo matrimonial.

En consecuencia, de manera general es decir, ante la sociedad tendría un gran impacto jurídico el establecer dicha causal multicitado, debido a que el cónyuge afectado con la referida decisión de su cónyuge sería resuelta ante tribunales, esto mediante la acción de divorcio necesario bajo la causal propuesta y resolver los problemas suscitados en el matrimonio.

OBJETIVOS:

GENERAL: es pues lograr una acción jurídica a favor del cónyuge afectado por la negativa de su cónyuge de la no perpetuación de la especie, es decir, de no darle un hijo y así resolver su situación jurídica, siendo pues esto contrario a

nuestra legislación civil actual, y misma que debe y tiene que ser resuelta ante un tribunal judicial.

ESPECÍFICOS: para los cuales se desglosan los siguientes:

1).- Legislar respecto al artículo 261 de nuestro nuevo Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

2).- Adicionar sobre las causales del divorcio necesario, para dar una buena aplicación a nuestra legislación civil actual.

3).- Resolver en determinado momento ante los Tribunales Judiciales, sobre la cuestión planteada en este proyecto, y asimismo no dejar en estado de indefensión a algunas de las partes.

HIPÓTESIS:

En consecuencia al adicionar una causal dentro del divorcio necesario como lo es la de “LA NEGATIVA DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES PARA LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE” se estaría en lo dispuesto por nuestra legislación familiar actual, puesto que con dicha reforma o adición se le estaría dando los medios y acciones al cónyuge afectado para poder disolver el vínculo matrimonial sin recurrir dolosamente a otra causal para resolver su situación jurídica.

METODOLOGÍA:

El método que nos ocupa para la investigación son:

1).- DOCUMENTAL.- debido a que hay que recabar información documental para observar las leyes plasmadas en nuestras legislaciones actuales, y así tener un enfoque mas amplio.

2).- DESCRIPTIVO.- ya que se realiza de una observación en nuestra sociedad, y así encontramos las posibles fallas legales o bien lagunas jurídicas que existen en nuestra legislación.

La presente investigación tiene como objeto el determinar que en el transcurso del tiempo se han originado distintas figuras anómalas que la ley no contempla como tal, y por tal motivo, la finalidad del presente proyecto, es analizar, las diferentes etapas del ser humano y a su vez realizar una minuciosa búsqueda en las diferentes legislaciones de manera internacional, estatal e inclusive de manera eclesiástica, todo con el fin de observar los cambios y transformaciones que han surgido en la sociedad.

se originó la unión matrimonial con la propósito de formar una familia, llámese padre, madre e hijo(s) ,esto con la intención de crear o conformar una unión y/o núcleo familiar, sin embargo actualmente se han producido diferentes causas externas por las cuales se podría disolver ese vínculo matrimonial, entendiéndose así, de manera excepcional y no contemplada, que el hombre o la

mujer optara por negarse a concebir y/o engendrar un hijo indistintamente, estando para ello posibilitados físicamente a hacerlo, luego entonces, si el ordenamiento legal (Código Familiar), refiere que la finalidad del matrimonio es la perpetuación de la especie, se encuentra debidamente comprobado que es contrario y no apegado a nuestra legislación, ya que en el citado ordenamiento legal, no se encuentra establecida causa legal, para poder estar en condiciones idóneas y jurídicas

CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES.

1. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO.

En el presente trabajo se abordara todo lo relacionado con el matrimonio desde sus orígenes así como su concepto, y la idea que se tiene del mismo, su desarrollo en sus sucesivas etapas históricas, el concepto doctrinal, y el concepto legal que se tiene en la actualidad, mismo y el cual se tiene desde tiempos remotos. El matrimonio ha sido la base de la familia desde cualquier punto en que se analice por que siempre se ha definido como la unión de un hombre con una mujer, con la finalidad de la perpetuación de la especie.

En este capítulo se abordará la importancia del matrimonio en el derecho mexicano, la evolución que se ha tenido en nuestra legislación y los diferentes puntos de vista en el estudio del matrimonio ya que algunos de los autores lo consideran como: institución, acto jurídico condición, acto jurídico mixto, contrato ordinario, contrato de adhesión, estado jurídico y como acto de poder estatal.

En la evolución sufrida en el concepto de matrimonio, podemos señalar como etapas las siguientes:

1.1.1. Promiscuidad primitiva.- Según la hipótesis mas fundamentales de los sociólogos, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad, y por lo tanto, la organización

de la familia se regulo siempre en relación con la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de la madre, dando así lugar al matriarcado.

1.1.2. **Matrimonio por grupos.**- Este tipo de matrimonios se presenta ya como una forma de promiscuidad relativa, pues es la creencia mística derivada del totemismo, los mismos miembros de una tribu se consideraban hermanos entre si y los cuales no podían tener relaciones sexuales con mujeres de la misma tribu, sino que debían buscar una mujer en diferentes tribus.

En un principio no se celebros en forma individual sino que determinados hombres de un grupo celebraban con igual numero de mujeres de una distinta tribu. Este matrimonio colectivo traía como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, manteniéndose, por lo tanto, el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterina, es decir, por la madre. Los hijos siguen en principio la condición social y jurídica que corresponde a los distintos miembros del clan materno. José Kohler (Kohler, 1998: 287) n (citado por Rojina, 1998: 287) en su “Filosofía del Derecho” explica las causas del matrimonio por grupos y el régimen jurídico-religioso del mismo.

1.1.3. **Matrimonio por rapto.**- Debido generalmente a la guerra y a las ideas de dominación que se presentan en las distintas colectividades humanas cuando alcanzan cierto desarrollo, aparece el matrimonio por rapto, en organizaciones tribales mas organizadas, apuntando ya hacia la base patriarcal. En esta institución, la mujer es considerada como parte del botín de guerra, y por

lo tanto, los vencedores adquieren la propiedad a las mujeres que logran arrebatarse al enemigo, de la misma manera que se apropiaban de los animales y bienes. Una huella de estos sistemas, aparece de forma legendaria en el rapto de las Sabinas.

1.1.4. **Matrimonio por compra.**- también en roma que un antecedente del matrimonio por compra a través de la coemptio (compra), venta simbólica de la mujer a futuro marido, quien por ella pagaba un precio. Es cierto que la ceremonia de la entrega de las arras en el matrimonio católico encuentra su antecedente remoto en el matrimonio por compra.

En el matrimonio por compra se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de paternidad, pues esta es conocida.

Asimismo, la patria potestad se reconoce al estilo romano. Es decir, se admite un poder absoluto e ilimitado del paterfamilias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar.

1.1.5. **Matrimonio consensual.**- por último, el matrimonio se presenta como una manifestación libre de voluntades entre el hombre y la mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este es ya el concepto de matrimonio moderno, que puede ser influenciado por las ideas

religiosas, bien sea para convertirse en un sacramento, como se admite en el derecho canónico, en un contrato como se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de la iglesia y del Estado, o como un acto de naturaleza compleja en el que intervienen además un funcionario Público.

CAPÍTULO 2. FACTORES QUE HAN INTERVENIDO EN EL CONCEPTO MODERNO DEL MATRIMONIO.

En la evolución del concepto moderno del matrimonio han intervenido distintos factores que podemos fundamentalmente reducir a tres:

2.1. Concepto romano del matrimonio.- en el derecho romano, el matrimonio era simplemente una relación social que producía consecuencias jurídicas; entre los romanos a celebración del matrimonio en sus diversas formas, ya por medio de la *confarreatio* ya por medio del *coemptio* (compra), no tenía por efecto sino constatar la voluntad de la convivencia, en calidad de esposos, entre un hombre una mujer (*affectio maritalis*).

Los romanos definían el matrimonio así: *“Individua vitae consuetudo, consortium omnis vitae. Divine atque humane juris communicatio”*.

Aunque la definición romana no puede tener hoy en día el sentido que dentro de aquella legislación tenía, porque esencialmente el efecto del matrimonio en roma era establecer la igualdad religiosa entre el marido y la mujer, no puede perderse de vista que aun en aquel derecho, el legislador se refería a la unidad de vida entre los consortes, “al consorcio que existe entre ellos, para toda la vida”.

No puede penetrarse el sentido de la institución jurídica del matrimonio, si se olvida que este se constituye en esencia, por ese propósito permanente de llevar, el marido y la mujer, una vida en común

El matrimonio era un estado de convivencia de los consortes con la intención de considerarse entre si como cónyuges. Las relaciones maritales quedaban establecidas por medio de una situación, mejor que por un acto de declaración de voluntad, como acaece actualmente.

Aunque el matrimonio en sus orígenes fue un mero hecho extraño al derecho, después se hallaban organizado bajo una base exclusivamente religiosas; finalmente, llego un momento en que adquirió carácter jurídico en el ius civile. Este regulo las incapacidades para contraer matrimonio y los efectos producidos por las nupcias, tanto con relación a los consortes, como respecto de los hijos, para firmeza y fortalecer ls justae nuptiae, base fundamental de la organización social romana, particularmente durante la republica.

El poder publico debió invertir en la celebración del matrimonio, cuando desapareció el matrimonio religioso (confirretio) regulando las ceremonias de su celebración, mas que para sancionarlo, para asociar a la esposa al culto domestico de la familia de su marido, y así ocurrió hasta la caída del imperio romano, en que el poder civil no abandono su intervención en estas ceremonias del culto, sino hasta el siglo X.

En esa época en que el poder secular se debilitó grandemente, la iglesia asumió para sí, toda intervención en la celebración del matrimonio y atribuyó competencia a los tribunales eclesiásticos para decidir las cuestiones relacionadas con él. Primero reclamó la autoridad para sancionar la celebración del acto; después, el poder disciplinario por el incumplimiento de los deberes matrimoniales; más tarde, fue fácil ejercer jurisdicción sobre todas las cuestiones de estado civil y sobre todo las que concernían al matrimonio.

Continuando con la evolución del matrimonio en el siglo XVI, el estado recobró paulatinamente jurisdicción sobre las causas matrimoniales; primero sobre cuestiones económicas derivadas del matrimonio, más tarde intervino en los conflictos relativos a la separación de cuerpos de los consortes y posteriormente, también intervino en cuestiones de nulidad de matrimonio.

A partir del siglo XVIII, el Estado poco a poco privó de efectos civiles a determinados matrimonios, contraídos ante la iglesia, cuando carecían de determinados requisitos que estableció el gobierno civil. Así se entabló una lucha entre el poder civil y el gobierno eclesiástico, que en materia de matrimonio duró más de dos siglos.

La constitución francesa de 1791 declaró que el matrimonio es un contrato civil y a partir de entonces, se operó en Francia y en otros países, la secularización total de la legislación sobre el matrimonio. La historia de esta lucha es paralela a la historia de la secularización del Registro Civil.

La constitución francesa de 1971, establece que “la ley no considera al matrimonio mas que como un contrato civil”.

Dando continuidad en nuestro país y a partir de la dominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regularon de acuerdo con el derecho canónico

2.2. Matrimonio canónico.- Conformar a Ruggiero (1991:289) (citado por Rojina 1991;289) se entiende por matrimonio canónico aquel que se eleva a la dignidad de sacramento. Según la concepción canónica es un sacramento solemne cuyos ministros son los propios esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la iglesia, y como esta, indisoluble. El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial; pero su consagración ante la iglesia, merced a la bendición nupcial, lo eleva a sacramento, el cual ha sido instituido por dios quien lo sanciona como insoluble.

En el interviene el sacerdote como testigo de su celebración, con el objeto de asegurarse la ejecución de las disposiciones del derecho canónico, a efecto de registrar el acto mismo.

Independientemente de la naturaleza sacramental del matrimonio canónico, para el derecho la iglesia es un contrato de naturaleza indisoluble, que celebran entre si los cónyuges, por libra y espontánea voluntad

2.3. Concepto laico del matrimonio.- en el Tratado de Derecho Civil de Enneccerus, Kipp y Wolf, se expresan las causas que permitieron crear un concepto laico sobre la institución del matrimonio. En dicha obra se considera que la reconquista del derecho matrimonial y la jurisdicción en los casos matrimoniales, por el poder del Estado, deriva de tres factores: el protestantismo, las ideas de iglesia galicana y las del derecho natural. Del protestantismo, los reformadores, rechazan la naturaleza sacramental del matrimonio como una cosa externa, mundana como el vestido, la comida y la casa, sujeta a la autoridad secular “de la iglesia galicana. En Francia durante el siglo XVI se difundió una teoría teológico-jurídica que separaba dentro del matrimonio el contrato del sacramento: la regulación del contrato es competencia exclusiva del estado, pero es supuesto para recibir el sacramento del matrimonio”

CAPÍTULO 3. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

3.1. El Matrimonio.

CONCEPTO.- El Matrimonio se considera desde dos puntos de vista: COMO ACTO JURÍDICO y como ESTADO PERMANENTE de la vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

La celebración del matrimonio (ACTO), produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de RELACIONES JURÍDICAS entre los cónyuges (ESTADO).

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

El matrimonio constituye uno de los temas del derecho civil que figuran entre aquellos a los cuales se ha dedicado una atención mas constante. La trascendencia que esta institución tiene, no solo en el orden jurídico, sino igualmente en el moral y en el social, explica, sin duda, que los juristas, los moralistas y los sociólogos, hayan hecho tantos esfuerzos para estudiar y esclarecer los múltiples problemas que con ella se relacionan.

Antes de entrara en el estudio de los diferentes aspectos que este tema presenta, es preciso dejar sentado que el matrimonio es la forma regular de la constitución de la familia.

El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la iglesia católica, es un sacramento; de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer.

El matrimonio es una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión de dos vidas en una sola. El matrimonio como institución natural, se basa en el instinto sexual, pero al pasar el hombre del estado de la animalidad al de sociabilidad, y, por tanto de espiritualidad, se ha sublimado convirtiéndose en una unión de almas.

El conjunto de deberes y facultades, obligaciones y derechos que constituyen ese complejo de relaciones jurídicas matrimoniales, se presentan convergentes y coordinadas hacia los fines antes dichos, que para ser realizados requieren el esfuerzo de ambos cónyuges.

Tan altas finalidades exigen que la colaboración conyugal sea permanente, prolongada mientras subsiste el plazo conyugal. Tal colaboración y coordinación de intereses, encuentra en el derecho los medios para reforzar a través de diversas disposiciones jurídicas, la solidez y permanencia de la unión entre los consortes.

La perpetuación de la especie y la ayuda reciproca entre los cónyuges para realizar los fines individuales o particulares o para “compartir su común destino”, no agota ciertamente, el concepto esencial del matrimonio. La ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el destino común de los cónyuges, pueden ser los motivos para celebra el matrimonio; todos ellos pueden realizarse mas o menos satisfactoriamente fuera del matrimonio.

Lo esencial en el matrimonio, desde el punto de vista jurídico, radica en que a través de el la familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica; la seguridad y la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos familiares. El estado del matrimonio, a través de la seguridad y la certeza que le imparte el Derecho, fortalece al grupo familiar y le permite que cumpla con las finalidades sociales éticas y aun económicas que le competen dentro de la comunidad.

El matrimonio es una relación entre dos o más personas con un reconocimiento social, cultural o jurídico. Tiene por fin proporcionar un marco de protección mutua o de protección de la descendencia. Puede ser motivado por

intereses personales, económicos, sentimentales, de protección de la familia o como medio para obtener algunas ventajas sociales.

El matrimonio puede ser civil o religioso y dependiendo de la religión o del ordenamiento jurídico los derechos, deberes y requisitos del matrimonio son distintos. Una de las características es la forma más habitual de matrimonio es entre un hombre y una mujer, aunque la definición precisa de esta relación varía de unas culturas a otras. En distintos tiempos y lugares se han reconocido otras variedades. Estadísticamente, las sociedades que permiten la poligamia como variedad aceptada de matrimonio son más frecuentes que las que sólo permiten la monogamia. Sin embargo, la monogamia es la práctica más común incluso en las primeras.

El matrimonio se considera un concepto importante porque contribuye a definir la estructura de la sociedad, al crear un lazo de parentesco entre personas (generalmente) no cercanas en línea de sangre. Una de sus funciones ampliamente reconocidas es la reproducción y socialización de los hijos, así como la de regular el nexo entre los individuos y su descendencia que resulta en el parentesco, rol social y estatus.

3.2. Antecedentes del divorcio.

La institución del divorcio ha aparecido a lo largo de la Historia bajo formas muy diversas, si bien no todas las culturas lo han admitido, ya sea por motivos de

índole religiosa o por razones económicas, políticas o sociales. Con carácter general, el matrimonio no era indisoluble en las sociedades primitivas, y la iniciativa para su ruptura correspondía de ordinario al hombre.

Los estudios etnográficos han confirmado la existencia de causas de divorcio de muy distinta naturaleza, como el adulterio, que es la más común, la embriaguez o la esterilidad (curiosamente, en muchas culturas el nacimiento de un hijo otorgaba carácter indisoluble al matrimonio). La figura de la repudiación, consistente en rechazar al cónyuge por la existencia de una conducta culpable por su parte, existía en numerosas sociedades y, salvo excepciones, estaba reservada al varón.

En la antigua Babilonia el divorcio podía ser pedido indistintamente por el hombre y la mujer, aunque el adulterio cometido por ésta se encontraba penado con la muerte, y en el mundo hebreo se reconocía la repudiación de la esposa por parte del marido sin necesidad de causa alguna, así como el divorcio por mutuo disenso, igualmente sin necesidad de acreditar ninguna circunstancia especial, o a iniciativa de cualquiera de los cónyuges, si bien en el caso de la mujer existía un mayor rigor a la hora de valorar las causas.

También en la antigua Grecia se admitía el divorcio, tanto a iniciativa del hombre como de la mujer, así como la repudiación de ésta, a la cual debía serle

restituida la dote. Existía incluso la obligación de repudiar a la mujer adúltera, y, de no hacerlo, el marido ultrajado podía perder sus derechos civiles. En Roma, la figura del divorcio no se generalizó hasta el siglo II a.C., aunque, al estar basado el matrimonio en el *affectus maritalis*, cuando desaparecía éste se consideraba que el vínculo no debía permanecer vigente. Por ello, era admitido por mutuo disenso de ambos cónyuges sin necesidad de ninguna causa especial.

El anterior era el llamado *divortium*, mientras que a la disolución por voluntad de uno sólo de ellos se la denominaba *repudium*, términos de los cuales se derivan los actualmente empleados. No se hablaba de *divortium* en el caso de ruptura del vínculo por muerte o nulidad del matrimonio. Existían dos tipos de matrimonio, el *sine manu*, en el cual se daba una menor dependencia de la mujer respecto del marido, y el *cum manu*, en el que sólo el marido tenía derecho a la repudiación de la esposa.

Durante los primeros tiempos del cristianismo se continuó practicando el divorcio, aunque paulatinamente la Iglesia fue penalizándolo. El Derecho germánico lo admitía ampliamente, pudiendo ser pedido de mutuo acuerdo o unilateralmente por el marido, en caso de concurrir justa causa. En una primera etapa no le estaba permitido a la mujer, aunque sí se le consistió solicitarlo en ciertos casos durante la época de los francos. A partir de Carlomagno comenzó a hacerse más evidente la influencia de la doctrina canónica, y en el siglo X los tribunales eclesiásticos comenzaron a encargarse de causas de divorcio. El debate acerca de la indisolubilidad del vínculo se prolongó hasta la celebración del concilio de Trento (1563), en el cual se impuso definitivamente la teoría

agustiniana acerca del carácter absoluto de aquélla. Rechazado el divorcio, el Derecho canónico admitió la llamada separación de cuerpos, que debía ser decretada judicialmente.

La Reforma de Lutero se mostró contraria al principio de la indisolubilidad del matrimonio y admitió la ruptura del vínculo en ciertos casos graves, como el adulterio y el abandono injustificado del hogar, que también constituían causa de divorcio en el ámbito de la Iglesia ortodoxa. Esto significó la reaparición de la institución en las naciones que abrazaron el protestantismo, las cuales fueron incorporándola a sus legislaciones.

Las teorías acerca de la naturaleza contractual del matrimonio, propugnadas por los filósofos racionalistas del XVIII, se fueron abriendo paso paulatinamente e impregnaron la legislación positiva de países tradicionalmente católicos. Así, el parlamento de Prusia (Landsrecht) lo admitió ampliamente en 1794, dos años después de que en Francia se promulgase la ley de 20 de noviembre, que constituye el principal antecedente de los sistemas modernos.

En su texto se fundamenta la admisión del divorcio en la necesidad de proteger el derecho a la libertad individual de los cónyuges, que debe existir tanto para establecer el vínculo como para romperlo. Esta regulación pasó más tarde al Código de Napoleón, que influyó decisivamente en el resto de los ordenamientos europeos. Tan sólo se mantuvo vigente la indisolubilidad del matrimonio en países cuyas normas estaban basadas en la doctrina de la Iglesia Católica. El triunfo de

la Revolución Rusa trajo consigo la inclusión en las nuevas leyes soviéticas de una regulación del divorcio caracterizada por su gran amplitud, ya que era concedido tanto a petición mutua como de uno sólo de los cónyuges. Esta concepción generosa de la institución se impuso más tarde en el resto de los países socialistas, cuyas leyes reflejaban el profundo distanciamiento ideológico existente con los sistemas influidos por la idea religiosa del matrimonio. En nuestros días, el divorcio está plenamente admitido e incorporado en la legislación de la mayor parte de los países, con la excepción de algunos cuyas leyes son afines al concepto católico del matrimonio.

El divortium es una institución jurídica que propiamente surgió al mismo tiempo en que el derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre varón y el la mujer que deciden hacer vida común. Apareció en una forma primitiva, como un derecho concedido al varón, de repudiar a la mujer en ciertos casos, por causa de adulterio de la esposa y también con no menor frecuencia, se aceptaba el ejercicio del derecho de repudiar, fundada en la esterilidad de la mujer.

En el derecho romano el matrimonio, se fundaba en la affectio coniugalis; la disolución de la confarreatio tenía lugar por medio de la difarreatio, que como es sabido era la declaración de voluntad de separarse marido y mujer, por medio de la cual cesaba de producir efectos entre consortes la voluntad declarada en la ceremonia nupcial, de tomarse recíprocamente como marido y mujer. Si el

matrimonio había celebrado bajo la forma de compito, la disolución del vínculo procedía, por medio de la remancipatio de la mujer.

Durante los primeros siglos del cristianismo y con apoyo en textos del Nuevo Testamento, el divorcio fue condenado, en términos generales. Según San Marcos, a la pregunta de unos fariseos sobre si es lícito al marido repudiar a su mujer, Jesús dijo: “que os mando moisés?”, y ellos contestaron “Moisés permitió repudiarla presidiendo escritura legal del repudio” replicó Jesús “En vista de la dureza de vuestro corazón, os dejo mandado eso”. Pero mas adelante aclara “cualquiera que desechare a su mujer y tomare otra, comete adulterio contra ella y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera” en el mismo sentido en San Lucas.

San Mateo: “Así pues os declaro que cualquiera que despidiere a su mujer sino en caso de adulterio y aun en este caso si se casara con otro este tal, comete adulterio; y quien se casare con la divorciada también lo comete”.

San Pablo: condena al divorcio, aun cuando parece que es lícito al cónyuge creyente, separarse de su consorte no cristiano.

En el derecho germánico antiguo, el divorcio podía tener lugar por medio de un convenio entre marido y los parientes de la mujer. Mas tarde el vínculo podía disolverse, celebrando entre los dos esposos ese convenio y en un periodo posterior, el derecho germánico conoció el divorcio por simple declaración

unilateral del marido, quien podía legítimamente abandonar a su mujer en dos casos: por adulterio o por esterilidad.

A partir del siglo X la iglesia tomo para si, plena jurisdicción sobre el matrimonio y fundándose para ello en los textos evangélicos de San Marcos y San Lucas pronuncio la indisolubilidad del matrimonio.

En la legislación española antigua encontramos, en el fuero juzgo, la ley II que permite el divorcio por adulterio de la mujer, mediante autorización del obispo y en la ley III autoriza al cristiano o cristiana, para separarse de la mujer o del marido, con quien estaba casado antes, por otra ley no cristiana.

Recordemos que en nuestro país, en le derecho azteca se aceptaba el divorcio en los casos de adulterio o esterilidad de la mujer.

San Agustín y los Concilios, proclamaron la indisolubilidad absoluta del vínculo conyugal, pero esta declaración, afecta solo al matrimonio consumado. La consumación del matrimonio tiene lugar en el derecho canónico, por la realización de la copula carnal.

El matrimonio no consumado según el derecho canónico, puede ser disuelto en dos casos: por profesión solemne en una orden religiosa reconocida por la iglesia y por dispensa pontificia.

El derecho canónico, acepta sin embargo en ciertos casos, la supresión de la comunidad conyugal (separación de cuerpos). La separación puede ser perpetua o temporal. La primera solo tiene lugar en caso de adulterio. La separación de cuerpos, siempre ha de ser decretada por autoridad eclesiástica competente y nunca por simple voluntad de los cónyuges.

La reforma protestante (siglo XVI) admitía al divorcio, fundándose originalmente para en el texto de San Mateo: solo en el caso de adulterio. Después el protestantismo agregó el abandono y la simple declaración unilateral de la voluntad. Originalmente, no se requería la intervención de autoridad alguna que pronunciara el divorcio. Mas tarde, se reconoció la necesidad de hacer intervenir a la autoridad eclesiástica.

La revolución francesa, que sustentaba el principio de que el matrimonio es un contrato y no un sacramento, debía llevar necesariamente al divorcio. El principio de la autonomía de la voluntad, como base fundamental de los actos jurídicos y las ideas del individualismo, llevaron a la promulgación de la ley sobre divorcio del 20 de septiembre de 1792 en la que se reconoció la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, por numerosas causas entre las cuales se aceptaba la incompatibilidad de caracteres.

El Código de Napoleón de 1804 redujo las causas de divorcio a solo tres: el adulterio, la sevicia y las injurias graves. Solo acepta el divorcio por actos culposos de uno de los cónyuges y lo rechaza en aquellos casos en que alguno de ellos

padece enfermedad mental, en los cuales no puede imputarse culpa alguna a los consortes.

Los principios sustentados por el Código Civil francés de 1804 en materia de divorcio, influyeron en las legislaciones modernas de algunos países.

Admiten el divorcio por culpa grave de uno de los esposos, Francia, Inglaterra y otros países bajos.

Suiza, Portugal y Turquía permiten la disolución del vínculo, aunque no medie culpa de los consortes. La Unión Soviética acepta la disolución del vínculo por el solo deseo de uno de los cónyuges.

España, Irlanda, Australia no lo acepta, para los cónyuges católicos. Colombia, Argentina, Carolina del sur, Québec en Canadá, no aceptan la disolución del vínculo por medio del divorcio.

Por lo que atañe a México, los códigos civiles de 1870 y 1884 no aceptan el divorcio vincular y solo permiten la separación de cuerpos, que es una dispensa de la obligación de cohabitación en ciertos casos de enfermedad de algunos de los cónyuges.

La Ley de Relaciones Familiares de abril 1917, recogiendo las disposiciones de la ley de divorcio de 1914, lo acoge, lo reglamenta minuciosamente e instituye el divorcio por mutuo consentimiento.

El Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios federales, acepta en términos generales la causas que conforme a la ley de relaciones familiares permiten la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio; reconoce la posibilidad de disolverlo por mutuo consentimiento de los cónyuges e introduce un procedimiento, sin intervención de la autoridad judicial, autorizado por el juez del Registro Civil, cuando los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

3.3. El Divorcio.

CONCEPTO.- El divorcio es la ruptura de un matrimonio valido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.

La voz latina divortium, evoca la idea de separación de algo que ha estado unido. Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vinculo matrimonial y solo tiene lugar mediante declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial.

En cualquier caso, la resolución que decreta la ruptura del vinculo matrimonial, debe ser pronunciada cuando no hay duda de que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los consortes, ya sea por que ha quedado probada en juicio la existencia de hechos en tal manera graves que considerados en la ley como causa de divorcio, han provocado la ruptura de ese consenso necesario para mantener el vinculo (divorcio contencioso o necesario) o por que el marido y mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial (divorcio por mutuo consentimiento).

Haciendo un análisis en nuestro país es pues que a partir de la dominación española, la celebración del matrimonio y de las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regularon de acuerdo con el antiguo derecho canónico.

En nuestro país el matrimonio era regulado principalmente por la iglesia católica esto a través de sus ministros y se crearon tribunales eclesiásticos, el cual intervino para resolver y dar validez a las cuestiones matrimoniales. Esta situación prevaleció en México hasta a mediados del siglo XIX, y fue que el 23 de julio de 1859 el presidente de la nación Benito Juárez promulgó una ley relativa al estado civil y su registro, en el que se le atribuyó la naturaleza de contrato civil y se reglamentó por el estado en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y validez.

Dentro del mismo ordenamiento promulgado por don Benito Juárez, se reconocía el carácter insoluble del vínculo matrimonial como lo había sido en el derecho canónico. De acuerdo a los códigos civiles de 1870 y 1884, que rigieron en el Distrito y territorios federales, así como los códigos de las respectivas entidades, confirmando estos su naturaleza civil del matrimonio y su carácter indisoluble.

El código civil de 1884, en forma general, reprodujo los preceptos del código anterior, en cuanto a la naturaleza de divorcio, sus efectos y sus formalidades. Sin embargo, nos encontramos ante el hecho indiscutible de que se habían reducido notablemente los trámites necesarios para la consecución del divorcio, ya que sin

abolir por completo la serie de trabas que se señalaban en el Código de 1970, se hizo más fácil la separación de cuerpos. Al efecto haremos a continuación la transcripción de los artículos relativos a las formalidades indispensables, para obtener el divorcio en aquella legislación Civil de 1970:

El artículo 233 de dicho ordenamiento civil manifestaba que la separación no puede pedirse sino pasados dos años después de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citara a los cónyuges a una junta, en que procurara entre ellos reestablecer la concordia, y si no lo lograra, aprobara el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencia del Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de un tercero.

En consecuencia el artículo 234 de la misma legislación manifestaba que transcurridos un mes desde la celebración de la audiencia de la junta anteriormente citada, a petición de cualquiera de los cónyuges, el juez exhortara a las partes a otras juntas para que de nuevo se reúnan, y si no se lograra, decretara la separación siempre y cuando que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandara reducir a escritura pública el convenio a que se refiere el artículo que nos antecede.

Como es de observarse, nótese que salta a la vista que el gran número de audiencias a que hacía mención el código de 1970, quedaron reducidas exclusivamente a dos de ellas

En el año de 1914, el primer jefe del ejercito constitucional Don Venusiano Carranza, promulga en Veracruz una ley de divorcio que declara disoluble el vinculo conyugal y deja a los esposos divorciados en plena libertad de contraer nuevo matrimonio. Las disposiciones de esta ley referente al divorcio quedaron plasmadas en la Ley de Relaciones Familiares de la cual a partir de esta ley, se logro el paso definitivo en materia de divorcio, al destituir lo que anteriormente se ha comentado.

El articulo 75 de dicha ley, estatúa: “El divorcio disuelve el vinculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

El divorcio por separación de cuerpos se relego a segundo termino, quedando exclusivamente como excepción relativa a la causal señalada en la fracción IV delo articulo 76, que se refería a enfermedades crónicas e inclusive, contagiosas o hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir divorcio vincular o la simple separación del lecho y habitación.

Una vez ejecutoriado el divorcio, se procedería a la disolución de la sociedad conyugal en caso de que bajo este régimen se hubiera celebrado el matrimonio, teniendo la obligación los padres de aportar de acuerdo a su caudal, la cantidad suficientes por conceptos de los hijos. Si la mujer no hubiere dado causa al divorcio, tenia derecho a recibir alimentos mientras viviera honestamente y no contrajera nuevas nupcias; si el marido fuere el inocente y estuviera imposibilitado

de proveer por si mismo a su subsistencia, tendría derecho de reclamarle de la
mujer alimentos.

Por virtud del divorcio, decía el artículo 102, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevas nupcias, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se hubiera declarado por causa de adulterio, pues en este último caso, el cónyuge culpable no podrá contraer matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

En este mismo tenor el artículo 140 decía que la mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación. El artículo 93 decía que al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptaran provisionalmente, y solo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

I.- separara a los cónyuges en todo caso:

II.- depositar en casa decente a la mujer, si se dice que esta ha dado causa de divorcio y el marido pidiese el depósito. La casa que para esto se destine se designada por el juez.

III.- poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos.

IV.- señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;

V.- dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicio en sus bienes.

VI.- dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que queden en cinta.

El artículo 80 de la ley en mención exigía que para que el divorcio se consumara, que fuera decretado por autoridad judicial competente y en ningún momento bastaba la separación de hogar de común acuerdo.

Dentro de las formalidades exigidas por la ley sobre relaciones familiares, para el divorcio voluntario, se encuentran las señaladas en sus artículos 82 y 83

El matrimonio, fuente primordial de la familia y garantía de su subsistencia, por su propia naturaleza debe ser permanente. No puede aceptarse en manera alguna, por la función misma de la institución matrimonial, que al celebrar el matrimonio la voluntad de los contrayentes sea otra, distinta a la de mantener la subsistencia del vínculo conyugal, durante toda su vida, mediante el firme propósito de superar las contingencias que por azares de la vida, amanecen el mantenimiento de ese vínculo. El contenido de esa voluntad en el momento de la celebración del matrimonio se le denomina promesa de presentis, esa promesa solemne debe mantenerse permanente, en cada momento de la vida matrimonial.

El divorcio puede ser:

- A).- necesario o contencioso,
- B).- por mutuo consentimiento, y
- C).- administrativo.

3.3.1. Divorcio necesario o contencioso.

EL DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO.- presupuestos de la acción, además de que el divorcio en cualquier caso, requiere la existencia de un matrimonio válido, la acción de divorcio, debe hacerse valer ante el juez competente, por persona capaz y legitimada procesalmente para acción. Es necesario que la causal invocada, se encuentre comprendida en cualquiera de las causas taxativamente señaladas en los artículos 258, 259 y 262 del Nuevo Código Familiar.

La autoridad competente para conocer del divorcio necesario, es el juez de lo familiar del domicilio conyugal o en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Las medidas provisionales que deberá realizar el juez de la causa son que al admitir la demanda de divorcio, debe ordenar que se adopten ciertas medidas cautelares de naturaleza provisional, mientras se tramitan el divorcio, que atañen a la persona de los cónyuges, y de los hijos, y en cuanto a los bienes de los consortes respecto de las obligaciones de naturaleza patrimonial entre los esposos y en relación con los hijos.

Por lo que refiere a la persona de los cónyuges:

A).- Ordenara de inmediato que los consortes vivan separadamente.

B).- Si no hay acuerdo de los cónyuges sobre cual de ellos que dada al cuidado de los hijos, quien demande el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder que darán provisionalmente estos y el juez previa audiencia de las partes, resolverá lo que juzgue conveniente, aun y cuando en la práctica judicial suele omitirse esta audiencia, con notoria violación al artículo 14 de nuestra Carta Magna.

C).- Señalara la cuantía de los alimentos y el aseguramiento de los mismos, a favor de los hijos y del cónyuge que tiene derecho a percibirlos del otro.

D).- Debe dictar en su caso, las medidas cautelares que la ley establece respecto de la mujer que quede encinta.

3.3.2. Divorcio por mutuo consentimiento.

Esta clase de divorcio, que se funda en el mutuo disenso de los consortes, no se acepta en las legislaciones de todos los países que han acogido el divorcio vincular.

Se ha discutido sobre la convivencia o inconvivencia de reconocer su validez, como un medio de disolver el vínculo conyugal, junto al divorcio que se funda en causas taxativamente establecidas en las leyes debidamente probadas ante el juez que decreta el divorcio.

La ley de relaciones familiares estableció por primera vez en México, la disolución del matrimonio, mediante resolución judicial, a instancia de ambos cónyuges que declaran su voluntad concordé de querer divorciarse.

El Código Civil en el distrito Federal, adopta el mismo sistema y además habilita dos vías de divorcio por voluntad de los consortes. Una de ellas, por medio de un procedimiento simplificado al extremo, que se lleva a cabo ante el juez del registro civil y que se le conoce como divorcio administrativo y otro procedimiento, que los cónyuges deben de tramitar ante la autoridad judicial, en la vía de jurisdicción voluntaria.

El divorcio por mutuo consentimiento, no puede iniciarse sino después de un año de la celebración del matrimonio. El divorcio por mutuo consentimiento, intervienen el juez y el ministerio publico, en donde el juez de lo familiar exhortara en los términos previstos por el Nuevo Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para que los interesados acudan al tribunal familiar para su reconciliación.

Si no hay avenimiento entre ellos, aprobara personalmente el convenio que ambos deberán presentar con su solicitud de divorcio sobre la situación de los hijos menores o incapacitados y de la mujer, fijando el importe de los alimentos que un cónyuge deba dar al otro, mientras dure el procedimiento, y dictando las medidas necesarias para asegurar estos.

Cuando hay hijos, teniendo como función aquella función de comprobar la identidad de los consortes y la firmeza de su voluntad de divorciarse, cumple la función importante de garantizar el interés de los hijos de los que pretenden divorciarse y cerciorarse de que en la disolución de la sociedad conyugal, la distribución de los bienes que la constituyen no reporta ventajas o provechos injustificados para ninguno de los divorciados.

Si los cónyuges insistieren en divorciarse, deberán solicitar la celebración de una segunda junta, que se efectuara ante el juez, dentro de los términos establecidos del Código en mención, si a pesar de la nueva exhortación que haga el tribunal a los consortes y oyendo al representante del Ministerio Público, el juez estimare que en el convenio quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, dictara sentencia declarando disuelto el vinculo matrimonial y aprobara el convenio presentado, con las modificaciones que juzgue conveniente.

Por lo que refiere al convenio que deberán presentar los cónyuges con su solicitud de divorcio, cabe destacar, que el Nuevo Código Familiar para el estado de Michoacán, manifiesta que deben de incluirse la cláusulas sobre las cuales se regirá dicho convenio; por lo tanto, la solicitud de divorcio no debe ser admitida sin la presentación de este convenio, en el que se incluyan precisamente las estipulaciones que la ley exige.

Además debe observarse que el convenio que sirve de base al divorcio, aun cuando exista acuerdo de las partes, se requiere para su validez, la aprobación del juez de lo familiar que conoce del divorcio y que sin ella, no se puede decretar la disolución del vínculo matrimonial, mientras no haya quedado debidamente garantizados los derechos de los hijos y su situación y guarda Ali como los alimentos que debe prestar un cónyuge al otro durante el procedimiento y después de decretado el divorcio y la manera de subvenir a las necesidades de los hijos, así como los puntos relativos a la administración de los bienes de la sociedad conyugal, durante el juicio y las bases para la liquidación de dicha sociedad, después de ejecutoriado el divorcio.

El Nuevo Código Familiar del Estado de Michoacán, establece la exigencia la comparecencia personal de los consortes a las juntas de avenencia a que nos hemos referido en párrafos anteriores. Mientras se decreta el divorcio, el juez autorizara la separación provisional de los cónyuges y dictara las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.

Ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio, se enviara copia de la misma al juez del registro civil que levanto el acta de divorcio y la anotación correspondiente al margen del acta de matrimonio que ha quedado disuelto.

3.3.3. Divorcio Administrativo.

El divorcio administrativo se seguirá ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de los cónyuges ante el cual deberán comprobar, con las copias certificadas de sus actas de nacimiento, que son mayores edad, manifestaran que no tienen hijos y presentaran el convenio para liquidar la sociedad conyugal, si se casaron bajo ese régimen. Deberán ocurrir personalmente ante el juez del Registro Civil que conozca de la solicitud de divorcio.

El juez del Registro Civil después de identificar a los consortes, hará constar la solicitud de divorcio en un acta que levantara al efecto y citara a los cónyuges para que se presenten a ratificar esa solicitud a los quince días.

Si ambos consortes ratifican la solicitud presentada, el juez del registro civil los decretará divorciados, levantara el acta correspondiente, hará la anotación marginal en la del matrimonio anterior y comunicara al juez del Registro Civil que levanto el acta de matrimonio, la resolución de divorcio, para el fin citado.

La reconciliación de los cónyuges pone fin al procedimiento de divorcio administrativo. Los cónyuges no podrán solicitar el divorcio administrativo, sino después de que transcurra un año desde su reconciliación.

El divorcio por mutuo consentimiento en vía administrativa, no se funda en la violación de los deberes conyugales, y por lo tanto no se plantea entre los cónyuges conflicto alguno. De allí que el legislador haya optado por simplificar en lo posible los procedimientos de esta clase de divorcio.

En los casos en que el divorcio por mutuo consentimiento puede ser decretado por el juez del registro civil, la intervención de dicho funcionario se limita a la comprobación de que han llenado los requisitos que la ley establece, para que proceda esa vía de divorcio, se cerciorara de la identidad de los cónyuges y de que efectivamente es voluntad de ambos, divorciarse.

3.4. Causales de divorcio.

Dentro de nuestra Legislación de lo Familiar Estatal, encontramos diversas causales de divorcio, ello para accionar jurídicamente ante los tribunales previamente establecidos, las causales de divorcio como ya dijimos, pueden derivar de uno de ambos cónyuges, o por venir de otras razones, en las que no puede imputarse culpa a ninguno de ellos.

En este mismo tenor, en el ordenamiento en alusión. Incluye entre las causas de divorcio, unas que operan de un modo absoluto, sin sujeción a condición alguna, en tanto que otras, solo dan lugar al divorcio, si se encuentran condicionadas a ciertas circunstancias que perturban gravemente la armonía conyugal. En estos casos el derecho deja a la estimación del juez, la calificación de la gravedad de la causa, dado que el divorcio tiene una interpretación restrictiva

de las disposiciones legales que lo establecen, ya que siendo el matrimonio la base de la familia y a su vez de la sociedad, el Estado preocupándose por ello mismo, solo permite su disolución por divorcio tratando se causas graves, expresamente señaladas por la ley.

De allí que todas las disposiciones legales que establecen tal disolución, son de interpretación restrictiva y que únicamente es procedente decretar aquel solo por causas específicamente enumeradas en la ley.

Además del divorcio vincular el Nuevo Código Familiar, autoriza un tipo de divorcio no vincular cuando, por enfermedad de uno de los cónyuges, permite al cónyuge sano optar bien por una mera separación de cuerpos, en la cual, subsisten las demás obligaciones creadas por el vinculo matrimonial, con la excepción de la obligación de cohabitar con el cónyuge enfermo. Se trata se una verdadera dispensa de la vida común.

Artículo 261.- Son causas de Divorcio:

I. El adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges; como causal de divorcio, el trato carnal de cualquiera de los cónyuges con quien no sea su consorte, no requiere que se configure el delito de adulterio. Para que proceda el divorcio por causa de adulterio, no es necesario que se reúnan los requisitos que exige el Código Penal (que se realice el acto sexual con escándalo o en el

domicilio conyugal), basta la comprobación de la existencia de esas relaciones sexuales, en cualquier circunstancia, para tener por probada la causa de divorcio.

La prueba del adulterio en el juicio de divorcio ha de ser directa, objetiva. En ningún caso es admisible la prueba presuncional. Esta causal es absoluta. No requiere, sino de prueba objetiva del adulterio. El cónyuge inocente puede invocar esta causal dentro de los seis meses siguientes, contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del acto en que hace consistir el adulterio a su cónyuge.

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

Los hijos nacidos después de este periodo de 180 días, se presumen hijos de matrimonio; contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido imposible físicamente el marido tener acceso carnal con su mujer los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento.

Aunque la mujer declare que el hijo nacido después de 180 días no es de su esposo, no se podrá desconocer la paternidad del marido, y por lo tanto, la ilegitimidad del hijo, alegando adulterio la madre, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que el marido demuestre que durante los diez meses que preceden al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones sexuales con ella o con él; la degradación moral, que se revela en el marido y/o en la mujer, pone en relieve la imposibilidad de que el matrimonio llene la función que está llamado a cumplir: la formación física y moral de la prole esta causa opera de modo absoluto.

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito; el peligro que entraña esta incitación, por la intimidad de la vida que existe entre los cónyuges, es motivo muy grave para disolver el vínculo conyugal.

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a las hijas o hijos, así como la tolerancia en su corrupción; es indiferente que estos actos tiendan a la corrupción de los hijos de ambos o los de uno de ellos. La tolerancia en la corrupción, ha de consistir en actos positivos y no en simples opiniones.

Tan grave y peligrosa es esta causa como la prostitución de la mujer o la incitación a la comisión de un delito hecha por su cónyuge al otro. Su presencia

desvirtúa la función del matrimonio y contradice en su raíz, la razón de ser de la subsistencia del vínculo matrimonial. Esta causa es absoluta.

VI. Padecer cualquier enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, cuando no hubiere sido dispensada; y la impotencia incurable para la cópula, cuando no hubiere sido dispensada o tenga su origen en la edad avanzada; dado a que como ya se ha hecho comentario en párrafos anteriores, aquí el cónyuge inocente puede pedir al juez de la causa, que únicamente exista una separación de cuerpos, no extinguiéndose la obligación que representa el vínculo conyugal; o bien por otra parte, que se invoque en total causa la disolución conyugal persiguiendo todos sus efectos que acarrea esta.

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo; refiere a una causal similar a la anterior debido a que esta causal se da cuando el cónyuge se encuentre en un estado físico-mental no apto para una relación vincular.

VIII. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada; el cónyuge inocente que se encuentre en este hipotético jurídico podrá invocar esta causal, ya que no se tiene una causa justificada del por que el cónyuge culpable abandono el hogar y las obligaciones que este tiene con su consorte.

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos; admitir que el cónyuge inocente pueda romper la comunidad de vida conyugal por si mismo, unilateralmente, sería tanto como aceptar la disolución de la vida en común, por simple determinación de uno de los consortes.

El plazo del año para presentar la demanda de divorcio concedido al cónyuge inocente que abandono el hogar, por causa justificada, ha sido establecido para dar lugar a una posible reconciliación de los cónyuges mediante el perdón del cónyuge inocente y para permitir de una manera excepcional y solo durante solo ese lapso, una situación de separación entre los cónyuges, cuando la vida en común se ha perturbado, si se puede quizá ser restablecida.

La ruptura del vínculo jurídico, solo puede tener lugar por una resolución de autoridad competente, ante la cual deberá hacerse valer la causa que dio lugar a la separación de hecho.

X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esto, que proceda la declaración de ausencia; recordemos que la declaración de ausencia legalmente pronunciada, no produce por si sola, el efecto de disolver el vinculo conyugal. Por estas razones se prevé la posibilidad de disolver el vinculo

matrimonial por medio del divorcio, reconociendo como causa de el, la declaración de ausencia o la presunción del muerte legalmente pronunciada.

Esta causa de divorcio, funda en la culpa del cónyuge cuyo paradero, se ignora, por que aparte de que es un abandono de los deberes conyugales, la desaparición del consorte ausente o presuntamente muerto, ha provocado una situación de incertidumbre, cuyo mantenimiento el derecho no puede tolerar en perjuicio del otro cónyuge, de los hijos y de aun de los terceros. Esta causa de divorcio opera en absoluto.

La ruptura del vínculo conyugal, en los casos de ausencia o de presunción de muerte, solo se produce si con base en la resolución judicial (presunción de ausencia o declaración de muerte) se intenta la acción de divorcio en un juicio que concluirá con una sentencia que declare expresamente la disolución del matrimonio. Los casos de ausencia o de declaración de muerte, el juez no esta autorizado por que se ha roto la comunidad de vida entre los consortes y si esta ruptura obedece a motivos justificados o injustificados.

En el supuesto que analizamos, la causa de divorcio proviene exclusivamente de la declaración de ausencia o de presunción de muerte, el cónyuge que funda su acción en esta causal deberá estar obligado a probar que se ha pronunciado una resolución judicial que declara legalmente ausente o presuntamente muerto a su consorte.

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para las hijas o hijos; que comprenden los malos tratos de palabras y de obra de uno los cónyuges o en respecto a los hijos y toda la palabra o actitud ultrajante de uno de los esposos hacia su consorte e hijos que rompan el mutuo respeto y la reciproca consideración a que esta obligados en las relaciones mutuas, las cuales han de descansar sobre una sólida base de armonía, de comprensión y consideración reciproca.

Para calificar la procedencia de la causal, debe darse a conocer al juez, los actos precisos, las palabras concretas, las actitudes o hechos injuriosos específicos o las amenazas proteridas por el cónyuge a quien se imputa su realización. El mismo hecho, la misma palabra, la misma actitud de un cónyuge hacia otro e hijos, pueden reputarse amenazas o injurias graves o leves, según que se traten de personas que pertenezcan a diversas categorías sociales con distintos grados de educación, de cultura, de costumbres, etc.

Ahora bien, dentro del concepto de injurias graves a que se refiere esta causal que analizamos, es posible que ciertos hechos no específicamente comprendidos en ninguna de las otras fracciones como causas de divorcio, entrañe una injuria grave para el cónyuge inocente y/o para con sus hijo(s). El concepto de injurias graves es muy elástico y permite además, que dentro de el se incluyan actos o hechos ejecutados por uno de los cónyuges que no han

llegado a integrar perfectamente causa de divorcio conforme a las demás fracciones del artículo 261.

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 150, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 153 de este Código; Comprende también esta causal, el caso de contumacia o desacato del marido o de la mujer a la sentencia que pronuncie el juez de lo familiar, para resolver el desacuerdo que haya surgido entre los esposos en los que se refiere al manejo del hogar a la educación de los hijos o a la administración de los bienes de estos.

XIII. La acusación calumniosa por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, hecha por un cónyuge contra el otro; dicha acusación por su carácter calumnioso, revela que entre los cónyuges ha desaparecido todo nexo de afección y estima, al punto que la acusación es el signo que ha dejado de existir la *affectio maritalis*.

Seria gravísimo mantener formalmente el lazo conyugal, cuando ha desaparecido aquella relación de mutuo afecto entre los consortes, relación que de existir hubiera existido seguramente , que uno de ellos presentara la acusación,

aun en el supuesto que no se tratara de una calumnia sino de un delito realmente cometido por el cónyuge acusado.

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso y grave por el que haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada; es causa absoluta de divorcio. La naturaleza *infamante* del delito, es difícil de determinar.

En general por infamia se entiende el descrédito del honor, la reputación, o el buen nombre de una persona. Desde el punto de vista amplio, toda condena penal produce descrédito.

Sin embargo debe tenerse presente para calificar la infamia del delito, si por su naturaleza, o por las circunstancias por las que se cometió, ponen de manifiesto la notoria depravación o vileza del cónyuge a quien se le imputan esos hechos, como sucedía en el caso de un homicidio perpetrado con brutal ferocidad.

No lo sería en el caso de homicidio en una riña, en que el homicida hubiere sido provocado. Son delitos infamantes también aquellos comprendidos dentro de la clasificación contra la integridad o el honor de la nación.

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia; entendiéndose por el

vocablo “ruina” no solo la disminución considerable del patrimonio (concepto económico) sino principalmente la ruina moral que sufren los miembros de la familia, ocasionada por esos hábitos perniciosos.

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de las hijas o hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; en este caso el juez de lo familiar debe examinar los hechos, han llegado a tipificar un delito, cuyo análisis no se llevara al cabo para aplicar sanción penal, sino para decretar el divorcio.

El cónyuge culpable, incurre en una sanción de naturaleza civil que consiste en la disolución del vínculo matrimonial; pero no es propiamente desde el punto de vista de la sanción, por lo que se ha declarado causa de divorcio la comisión de tales hechos, sino por que ha desaparecido en este caso, la posibilidad de que exista en la comunidad conyugal la debida protección entre los esposos e hijos, para la realización de los fines del matrimonio y la buena convivencia: la ayuda y colaboración reciproca de los consortes.

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia las hijas o hijos de ambos, o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar la descrita en este Código; entendiéndose por “violencia intrafamiliar” la llevada a cabo contra el

concubino o concubinaria, la persona con quien su autor se encuentra unido fuera de matrimonio o de los parientes de aquella, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el agredido convivan en el mismo domicilio.

Se considera violencia familiar el uso intencional de la fuerza física o moral, económica, patrimonial y sexual, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas.

La educación y formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia; entendiéndose como “ruina” lo ya especificado en párrafos anteriores, asimismo, El juez en este caso, es quien debe calificar si esos hábitos han perturbado tan gravemente la armonía matrimonial que hagan

imposible la convivencia de los cónyuges por el consumo ilegal de sustancias nocivas de acuerdo a la Ley General de Salud. De esto pues se desprende que, el interés jurídico que se pretende garantizar en el matrimonio, es la seguridad de la vida del hogar, base indispensable para que esta institución pueda realizar cumplidamente la función social y moral que le esta encomendada

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; debido a que debe existir un lazo consaguinio entre los cónyuges, para con sus hijos, siendo el caso que si alguno de los cónyuges decidiera realizar cualquier método de fecundación sin autorización de su consorte, recaería en la presente causal invocada.

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 156 de este Código; y, al tenor del artículo 5ª de nuestra actual Carta Magna, que refiere que “ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos” en ese mismo sentido, seria contrario el impedir a su consorte trabajar y/o desempeñarse en la actividad que el o ella prefiera, siempre y cuando no sean ilícitas o contrarias a la moral.

XXII. La violación cometida por un cónyuge contra el otro; para efectos de este artículo, se entenderá por violación la conducta prevista en el artículo 240,

párrafos primero y último, del Código Penal del Estado; la cual refiere a quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo. Entendiéndose para los efectos legales de este título, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

CAPÍTULO 4 INFLUENCIA ECLESIASTICA EN MATERIA DE DIVORCIO

Dentro de nuestra legislación mexicana existe gran influencia por parte del clero en cuestiones de matrimonio y en consecuencia en el divorcio. Así es pues es que se observan como se contempla el divorcio en materia eclesiástica, debido a que los sacerdotes, ministros y demás participes religiosos, no aceptan por completo al divorcio, ya que no solamente se trata de un simple contrato civil realizado por dos personas, sino que esto constituye, la unión de un hombre con una mujer ante la leyes divinas de dios, no existiendo causa alguna para la disolución de dicho vinculo matrimonial.

4.1. El Divorcio en la Iglesia.

Como se ha observado en el texto anterior que nos precede, en este capítulo se abordan, temas relativos a la cuestión religiosa, ya que se sabe, en nuestro país influye en gran parte la iglesia a determinadas cuestiones políticas, es por ello que se hará una remembranza del como se toma el divorcio en el derecho canónico.

4.1.1. El Divorcio en el Nuevo Testamento.

Los textos del nuevo testamento sobre la indisolubilidad del matrimonio, se encuentra en los tres evangelios:

San Mateo: Todo el que repudia a su mujer, excepto en la fornicación, la expone a cometer adulterio; y el que se case con la repudiada, comete adulterio, y quien repudie a su mujer y se case con otra, comete adulterio. Tanto él como ella al casarse con otra persona, comete adulterio.

San Marcos: Quien repudie a su mujer y se case con otra, comete adulterio y si ella repudia a su marido y se casa con otro, comete adulterio.

San Lucas: Insiste en la indisolubilidad del matrimonio, pero admite la excepción a favor de la fe, que ha dado en llamarse, el privilegio paulino y que consiste en admitir como única excepción el divorcio y el nuevo matrimonio cuando uno de los cónyuges que acaba de bautizarse y es creyente en Jesucristo y el otro no lo es, impide éste aquél la práctica de su fe.

4.1.2. El Divorcio en el Concilio Vaticano.

En octubre de 1965, en las aulas del concilio vaticano, para tratar de obtener el establecimiento de una dispensa canónica a favor del cónyuge inocente abandonado, que la permitiera sólo a él y no al cónyuge culpable contraer nuevas nupcias por una especie de ampliación del actual privilegio paulino, existente hoy en la iglesia.

Poco después de un casamiento de uno de los cónyuges por debilidad humana o con premeditación abandona el hogar conyugal y contraer una nueva

nupcia. El consorte inocente va a encontrar a su párroco, a su obispo, y recibe esta respuesta. “no puedo hacer nada por ti, reza y resígnate a vivir sólo por el resto de tu vida y a guardar contingencia”.

En pocas palabras la iglesia solo permite un solo matrimonio, ya que el segundo es visto por adulterio.

Han evitado expresamente emplear la palabra “divorcio”, por que en el uso católico esta palabra significa una infracción del principio inmutable de la indisolubilidad del matrimonio.

4.1.3. El Divorcio en el catecismo de la Iglesia Católica.

La iglesia católica, en su catecismo aprobado por el Papa Juan Pablo II el 11 de octubre de 1992, reafirma la indisolubilidad del matrimonio y condena sin restricción alguna el divorcio.

Entre bautizados católicos, “el matrimonio consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte.

El divorcio es una ofensa grave a la ley natural, atenta contra la alianza de salvación de la cual el matrimonio sacramental es un signo.

El divorcio adquiere carácter inmoral a causa del desorden familiar y en la sociedad.

El derecho canónico, recomienda el perdón y la reconciliación, y sólo en casos excepcionales se permite la separación de los esposos.

En el caso de ser víctima inocente de abandono por un divorcio civil, no admite el catecismo católico por ningún motivo, el nuevo matrimonio civil de los así divorciados, el cónyuge casado de nuevo se halla entonces en situación de adulterio público y permanente.

4.2. Actitudes de la Iglesia frente a los divorcios.

Se ha considerado que los divorciados que después se casan civilmente, son pecadores públicos y por tal razón no deben ser admitidos a la sagrada comunión, al igual que aquellos que prefieren contraer sólo matrimonio civil, difiriendo el religioso, esta situación no es aceptable para la iglesia y los pastores de la iglesia no podrán admitirlos al uso de los sacramentos, como la ha declarado Juan Pablo II en su encíclica *familiaris consorcio*.

Juan Pablo II, dio tres instrucciones concretas al respecto.

1. Quienes rodean a los divorciados de referencia no deben tenerlos como “apestados” y marginados, ni en sus relaciones sociales, ni en sus actividades religiosas, sino, por el contrario darles un trato fraterno y caritativo.

2. Los divorciados deben ser admitidos a participar en los actos de la vida de la iglesia, con excepción de la eucaristía.

3. Los divorciados pueden excepcionalmente recibir la comunión, bajo estas dos condiciones:

a).- Que no estén haciendo vida marital y se hallan comprometido seriamente a no volver a hacerla.

b).- Que se acerque a la eucaristía sin dar escándalo o que conocen la situación en que viven.

Los divorciados en virtud de su bautismo pueden y deben participar en la vida de la iglesia, orando, escuchando la palabra, asistiendo a la celebración eucarística de la comunidad y promoviendo la caridad y la justicia, esas personas pueden recibir, en ciertos casos, el sacramento de la penitencia y la comunión eucarística, si con sinceridad de corazón abrazan una forma de vida que no esté en la indisolubilidad del matrimonio.

La iglesia como madre misericordiosa, orando por ellos y fortaleciéndolos en la fe y en la esperanza.

La iglesia está firmemente convencida de que también quienes se han alejado del mandato del señor y viven en tal situación, pueden obtener de Dios la gracia de la conversión y la salvación, si perseveran en la oración, en la penitencia y la caridad.

Hay que acordarse de que cuando uno se casa es para siempre o eso piensa uno, pero cuando el padre bendice a los nuevos esposos dice:

“LO QUE DIOS A UNIDO, NO LO SEPARA EL HOMBRE”

CAPÍTULO 5. DERECHO COMPARADO.

Dentro de nuestra legislación familiar mexicana sea a estipulado las formas de disolver el vinculo matrimonial, como ha quedado asentado en capítulos anteriores. Ahora bien para efectos de la presente tesis se observara la legislación chilena, española y argentina respectivamente, ello para efectos de disolver el vínculo matrimonial, teniendo como finalidad el comparar nuestra legislación familiar mexicana con las legislaciones extranjeras citadas.

5.1. Legislación de la Republica de Chile.

Para dicho estudio se planteara las causales y formas de disolver el vínculo matrimonial en la Republica de Chile.

¿Cuáles son las causales para pedir el divorcio al juez?

Son básicamente tres:

Cuando ambos cónyuges están de acuerdo: si los dos cónyuges creen que no es posible continuar su matrimonio pueden por mutuo acuerdo pedir el divorcio. Lo pueden solicitar cuando haya transcurrido un año del término de la vida en común. Los cónyuges deben acompañar un acuerdo de la regulación de las relaciones mutuas y respecto de los hijos (por ejemplo, alimentos, visitas y tuición).

Por incumplimiento grave de las obligaciones y deberes para con el matrimonio y los hijos: si uno de los cónyuges incumple de manera grave los deberes y obligaciones con el matrimonio y con los hijos el otro cónyuge puede solicitar el divorcio al juez. En estos casos se incluye el maltrato grave y repetido tanto físico como psicológico hacia su pareja o los hijos, abandono continuo y reiterado del hogar. La trasgresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad, la conducta homosexual de uno de los cónyuges, alcoholismo o drogadicción que impida la convivencia, entre otros. Este tipo de divorcio se puede solicitar de inmediato, en cuanto exista la causal.

Cuando sólo uno de los cónyuges lo pide: uno de los cónyuges puede pedir el divorcio al juez sin el acuerdo del otro. Para ello debe probar que han transcurrido tres años desde el cese de convivencia en común de la pareja.

En estos casos se regularán todas las situaciones que tengan que ver con los hijos y con el otro cónyuge. El juez negará el divorcio si el cónyuge que lo pide no cumplió, durante el tiempo que cesó la convivencia, con los deberes de alimentos para con el otro cónyuge o para con los hijos.

5.1.1. De la separación de hecho.

Artículo 21.- Si los cónyuges se separaren de hecho, podrán, de común acuerdo, regular sus relaciones mutuas, especialmente los alimentos que se deban y las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio.

En todo caso, si hubiere hijos, dicho acuerdo deberá regular también, a lo menos, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquél de los padres que no los tuviere bajo su cuidado.

Los acuerdos antes mencionados deberán respetar los derechos conferidos por las leyes que tengan el carácter de irrenunciables.

Artículo 22.- El acuerdo que conste por escrito en alguno de los siguientes instrumentos otorgará fecha cierta al cese de la convivencia:

- a) escritura pública, o acta extendida y protocolizada ante notario público;
- b) acta extendida ante un Oficial del Registro Civil, o
- c) transacción aprobada judicialmente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si el cumplimiento del acuerdo requiriese una inscripción, sub-inscripción o anotación en un registro público, se tendrá por fecha del cese de la convivencia aquella en que se cumpla tal formalidad.

La declaración de nulidad de una o más de las cláusulas de un acuerdo que conste por medio de alguno de los instrumentos señalados en el inciso primero, no afectará el mérito de aquél para otorgar una fecha cierta al cese de la convivencia.

Artículo 23.- A falta de acuerdo, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que el procedimiento judicial que se sustancie para reglar las relaciones mutuas, como los alimentos que se deban, los bienes familiares o las materias vinculadas

al régimen de bienes del matrimonio; o las relaciones con los hijos, como los alimentos, el cuidado personal o la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o madre que no los tuviere bajo su cuidado, se extienda a otras materias concernientes a sus relaciones mutuas o a sus relaciones con los hijos.

Artículo 24.- Las materias de conocimiento conjunto a que se refiere el artículo precedente se ajustarán al mismo procedimiento establecido para el juicio en el cual se susciten.

En la resolución que reciba la causa a prueba, el juez fijará separadamente los puntos que se refieran a cada una de las materias sometidas a su conocimiento.

La sentencia deberá pronunciarse sobre todas las cuestiones debatidas en el proceso.

Artículo 25.- El cese de la convivencia tendrá también fecha cierta a partir de la notificación de la demanda, en el caso del artículo 23.

Asimismo, habrá fecha cierta, si no mediare acuerdo ni demanda entre los cónyuges, cuando, habiendo uno de ellos expresado su voluntad de poner fin a la convivencia a través de cualquiera de los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 22 o dejado constancia de dicha intención ante el juzgado correspondiente, se notifique al otro cónyuge. En tales casos, se tratará de una gestión voluntaria y se podrá comparecer personalmente. La notificación se practicará según las reglas generales.

5.1.2. De la separación judicial

1. De las causales.

Artículo 26.- La separación judicial podrá ser demandada por uno de los cónyuges si mediare falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común.

No podrá invocarse el adulterio cuando exista previa separación de hecho consentida por ambos cónyuges.

En los casos a que se refiere este artículo, la acción para pedir la separación corresponde únicamente al cónyuge que no haya dado lugar a la causal.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar al tribunal que declare la separación, cuando hubiere cesado la convivencia.

Si la solicitud fuere conjunta, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuya separación se solicita."

5.2. Legislación Española.

Dentro del código civil español encontramos como causales de divorcio y causas de nulidad las siguientes, esto para hacer una comparación con nuestra legislación ya que la primera mención toma aspectos más eclesiásticos y se aboca más a lo divino para la disolución del vínculo matrimonial en comparación con nuestra legislación mexicana. A continuación se establecen las causales de nulidad y de divorcio en la legislación Española.

Código Civil Español establece:

Artículo 73

Es nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración:

1. El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.
2. El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47 salvo los casos de dispensa conforme al artículo 48.
3. El que se contraiga sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.
4. El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.
5. El contraído por coacción o miedo grave.

Artículo 74

La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 75

Si la causa de nulidad fuere la falta de edad, mientras el contrayente sea menor sólo podrá ejercitar la acción cualquiera de sus padres, tutores o guardadores y, en todo caso, el Ministerio Fiscal.

Al llegar a la mayoría de edad sólo podrá ejercitar la acción el contrayente menor, salvo que los cónyuges hubieren vivido juntos durante un año después de alcanzada aquélla.

Artículo 76

En los casos de error, coacción o miedo grave solamente podrá ejercitar la acción de nulidad el cónyuge que hubiera sufrido el vicio.

Caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo.

Artículo 77

Este artículo ha sido derogado por la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

Artículo 78

El Juez no acordará la nulidad de un matrimonio por defecto de forma, si al menos uno de los cónyuges lo contrajo de buena fe, salvo lo dispuesto en el número 3 del artículo 73.

Artículo 79

La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe. La buena fe se presume.

Artículo 80

Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el

Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPÍTULO VII

De la separación

Artículo 81

Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

2º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

Este artículo ha sido redactado conforme a la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio

Artículo 82

Este artículo ha sido derogado por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio

Artículo 83

La sentencia de separación produce la suspensión de la vida común de los casados, y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

Artículo 84

La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio.

Ello no obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique.

El primer párrafo de este artículo ha sido redactado conforme a la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio

CAPÍTULO VIII

De la disolución

Artículo 85

El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

Artículo 86

Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, la petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.

Este artículo ha sido redactado conforme a la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio

Artículo 87

Este artículo ha sido derogado por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio

Artículo 88

La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges y por su reconciliación, que deberá ser expresa cuando se produzca después de interpuesta la demanda.

La reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales, si bien los divorciados podrán contraer entre sí nuevo matrimonio.

Artículo 89

La disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No

perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro Civil.

5.3. Legislación de la Republica de Argentina.

Así como se ha venido observando en los temas que nos anteceden toca pues analizar el código civil de la Republica Argentina, para estudiar el divorcio y las causas de nulidad de este bien, sea de hecho o judicial, para ello se redactan los siguientes artículos de la ley en mención.

Art.201.- La separación personal no disuelve el vínculo matrimonial.

Art.202.- Son causas de separación personal:

1ro. El adulterio;

2do. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal, cómplice o instigador;

3ro. La instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos;

4to. Las injurias graves. Para su apreciación el juez tomará en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse;

5to. El abandono voluntario y malicioso.

Art.203.- Uno de los cónyuges puede pedir la separación personal en razón de alteraciones mentales graves de carácter permanente, alcoholismo o adicción a la droga del otro cónyuge, si tales afecciones provocan trastornos de conducta que impiden la vida en común o la del cónyuge enfermo con los hijos.

Art.204.- Podrá decretarse la separación personal, a petición de cualquiera de los cónyuges, cuando éstos hubieren interrumpido su cohabitación sin voluntad de unirse por un término mayor de dos años. Si alguno de ellos alega y prueba no haber dado causa a la separación, la sentencia dejará a salvo los derechos acordados al cónyuge inocente.

Art.205.- Transcurridos dos años del matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta, podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su separación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 236.

5.3.1 De los efectos de la separación personal

Art.206.- Separados por sentencia firme, cada uno de los cónyuges podrá fijar libremente su domicilio o residencia. Si tuviese hijos de ambos a su cargo se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de patria potestad.

Los hijos menores de 5 años quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. Los mayores de esa edad a falta de acuerdo de los cónyuges, quedarán a cargo de aquel a quien el juez considere más idóneo. Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos.

Art.207.- El cónyuge que hubiere dado causa a la separación personal en los casos del artículo 202, deberá contribuir a que el otro, si no dio también causa a la separación, mantenga el nivel económico del que gozaron durante su convivencia, teniendo en cuenta los recursos de ambos. Para la fijación de alimentos se tendrá en cuenta:

1ro. La edad y estado de salud de los cónyuges;

2do. La dedicación al cuidado y educación de los hijos del progenitor a quien se otorgue la guardia de ellos;

3ro. La capacitación laboral y probabilidad de acceso a un empleo del alimentado;

4to. La eventual pérdida de un derecho de pensión;

5to. El patrimonio y las necesidades de cada uno de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal. En la sentencia el juez fijará las bases para actualizar el monto alimentario.

Art.208.- Cuando la separación se decreta por alguna de las causas previstas en el artículo 203 regirá, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior en favor del cónyuge enfermo, a quien, además, deberán procurársele los medios necesarios para su tratamiento y recuperación, teniendo en cuenta las necesidades y recursos de ambos cónyuges. Fallecido el cónyuge obligado, aunque se hubiere disuelto el vínculo matrimonial por divorcio vincular con anterioridad, la prestación será carga en su sucesión debiendo los herederos prever, antes de la partición, el modo de continuar cumpliéndola.

Art.209.- Cualquiera de los esposos, haya o no declaración de culpabilidad en la sentencia de separación personal, si no tuviera recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos, tendrá derecho a que el otro, si tuviera medios, le provea lo necesario para su subsistencia. Para determinar la necesidad y el monto de los alimentos se tendrán en cuenta las pautas de los incisos 1ro., 2do. Y 3ro. Del art. 207.

Art.210.- Todo derecho alimentario cesará si el cónyuge que lo percibe vive en concubinato o incurre en injurias graves contra el otro cónyuge.

Art.211.- Dictada la sentencia de separación personal el cónyuge a quien se atribuyó la vivienda durante el juicio, o que continuó ocupando el inmueble que fue asiento del hogar conyugal, podrá solicitar que dicho inmueble no sea liquidado ni partido como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal si ello le causa grave perjuicio, y no dio causa a la separación personal, o si ésta se declara en los casos del art. 203 y el inmueble estuviese ocupado por el cónyuge enfermo. En iguales circunstancias, si el inmueble fuese propio del otro cónyuge, el juez podrá establecer en favor de éste una renta por el uso del inmueble en atención a las posibilidades económicas de los cónyuges y al interés familiar, fijando el plazo de duración de la locación. El derecho acordado cesará en los casos del art. 210. También podrá declararse la cesación anticipada de la locación o de la indivisión si desaparecen las circunstancias que le dieron lugar.

Art.212.- El esposo que no dio causa a la separación personal, y que no demandó ésta en los supuestos que prevén los artículos 203 y 204, podrá revocar las donaciones hechas a la mujer en convención matrimonial.

5.3.2 De la disolución del vínculo.

Art.213.- El vínculo matrimonial se disuelve:

1ro. Por la muerte de uno de los esposos;

2do. Por el matrimonio que contrajere el cónyuge del declarado ausente con presunción de fallecimiento;

3ro. Por sentencia de divorcio vincular.

5.3.3. Del divorcio vincular.

Art.214.- Son causas de divorcio vincular.

1ro. Las establecidas en el artículo 202;

2do. La separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años, con los alcances y en la forma prevista en el artículo 204.

Art.215.- Transcurridos tres años del matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su divorcio vincular, conforme lo dispuesto en el artículo 236.

Art.216.- El divorcio vincular podrá decretarse por conversión de la sentencia firme de separación personal, en los plazos y formas establecidos en el artículo 238.

Como ha quedado redactado en las líneas transcritas con antelación, los aspectos y causas en específico que se toman en dichas legislaciones varían rotundamente con las causales de nuestra legislación familiar Mexicana.

5.4. Código Civil para el Distrito Federal.

Dentro de nuestro derecho civil y/o familiar mexicano, podemos también observar diferenciaciones entre legislaciones de Estado para con el Distrito Federal, ahora bien, toca el turno para indagar a la legislación familiar para el Distrito Federal, haciendo pues un comparativo con nuestra legislación familiar Michoacana, ello y con la finalidad de realizar un análisis comparativo. Para lo cual se desglosa los artículos referentes al capitulado de divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 266, manifiesta, que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciara administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante autoridad judicial, fundado en una o más causales de este Código.

El artículo 267, refiere a las causales de divorcio, las cuales son las siguientes:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento;

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por lo tanto, cada causal es de naturaleza autónoma. Asimismo todos los jueces de lo Familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, ello sin cambiar los hechos, acciones, excepciones y defensas.

Por lo que respecta al divorcio de manera administrativa, el artículo 272 del presente ordenamiento, manifiesta que, procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o mas de celebrado el matrimonio, ambos cónyuges mayores de edad, haya liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no este embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y estos no requieran de alimentos o de alguno de los cónyuges.

Asimismo el Código para el Distrito Federal, también manifiesta en su artículo 273, que procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo 272, y por mutuo consentimiento lo soliciten al juez de lo familiar.

5.5. Código Civil para el Estado de Jalisco.

Dando continuidad con el derecho comparado, dentro de la legislaciones mexicanas, toca el turno analizar el Código Civil para el Estado de Jalisco, ello para hacer una comparativa con la legislación Michoacán, y asimismo dar observación a las causales que manifiesta este Código Jalisciense. Para lo cual me permito mencionar los siguientes artículos del Código en mención.

Para el Código Civil para el Estado de Jalisco son causales de divorcio de acuerdo a su artículo 404 las siguientes

ARTÍCULO 404.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

I.-La infidelidad sexual.

II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de que se celebre este y que judicialmente sea declarado que fue engendrado por persona diferente a su cónyuge;

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que lo haya hecho directamente o consienta en ello por cualquier causa;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro, para cometer algún delito;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, tanto los de matrimonio como los de uno solo de los cónyuges, así como la tolerancia en su corrupción. La tolerancia debe ser de actos positivos y no por omisión;

VI. Padecer alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, que ponga en peligro la vida del otro cónyuge y que se prolongue por más de dos años;

VII. Padecer enajenación psíquica incurable declarada judicialmente;

VIII. La separación del hogar conyugal por más de seis meses, sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal por más de un año, sin el consentimiento del otro consorte.

El plazo de esta fracción empezara a contar a partir de la interpelación judicial o extrajudicial ante notario, que se haga el cónyuge separado para su reintegración al hogar conyugal;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, la difamación, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para sus descendientes;

XII. La tortura psíquica;

XIII. La incompatibilidad de caracteres que haga imposible la vida conyugal; que solo podrá invocarse después de un año de celebrado el matrimonio;

XIV. La negativa injustificada a dar alimentos al otro cónyuge y a los hijos, sin necesidad de que exista requerimiento ni sentencia judicial relativa a la reclamación de los mismos;

XV. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge al otro, por el delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XVI. Haber cometido alguno de los cónyuges un delito que no sea político y que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor a dos años;

XVII. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, con fines no terapéuticos, cuando amenacen causar ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVIII. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que exceda de un año de prisión; y

XIX. El mutuo consentimiento.

5.6. Código Civil para el Estado de Baja California Sur.

Por lo que respecta a legislación de Baja California Sur podemos comentar que según el artículo 272 dice que el divorcio disuelve el matrimonio y deja a los que fueron cónyuges en aptitud de contraer otro. Asimismo refiere el artículo 273, que atendiendo a sus causas, el divorcio puede ser voluntario o necesario.

De esta forma el artículo 274, manifiesta que el cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, desistirse de la acción y requerir al otro para que se reúna con él; más en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que

motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie o por hechos distintos que legalmente constituyan causa para el divorcio.

Para el Estado de Jalisco el divorcio voluntario por vía administrativa y judicial puede disolverse de acuerdo por el artículo 277, el divorcio por mutuo consentimiento sólo puede pedirse cuando haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, a solicitar la disolución del vínculo.

Para los efectos de solicitar el divorcio voluntario, los consortes deberán presentar un convenio en que fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de la persona a quien serán confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de cubrir las necesidades de los hijos, tanto durante el juicio como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que eventualmente se otorgue;

III.- La designación del domicilio que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- En los términos del artículo 306, la cantidad que a título de alimentos debe pagar un cónyuge a otro durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo; y

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y las bases para su liquidación. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad, así como de las cargas u obligaciones que reporte.

En lo que respecta al divorcio necesario, el ordenamiento jurídico en mención manifiesta en su artículo 288, Procede el divorcio necesario, a solicitud de uno de los cónyuges, cuando el otro haya dado causa al divorcio.

De aquí que se desprenden las siguientes causas de divorcio necesario:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de celebrarse éste y que judicialmente sea declarado que fue engendrado por persona diferente a su cónyuge;

III.- La inseminación artificial heteróloga de la mujer o la implantación en ella de un óvulo fecundado por personas ajenas al matrimonio, sin consentimiento del marido;

IV.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su consorte;

V.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro, para cometer delito, cualquiera que sea su especie;

VI.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, tanto los del matrimonio como los de uno solo de los cónyuges, así como la tolerancia en su corrupción;

VII.- El uso de la violencia intrafamiliar de un cónyuge hacia los hijos, entendiéndose como la violencia física o psicológica.

VIII.- Padecer cualquier enfermedad de tipo crónico e incurable o degenerativa que sea además contagiosa o hereditaria; así como la impotencia incurable para la cópula;

IX.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

X.- El abandono del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

XI.- El abandono del domicilio conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda respectiva;

XII.- La declaración de ausencia legalmente hecha o de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XIII.- La sevicia o extorsión moral de uno de los cónyuges en perjuicio del otro, siempre que implique crueldad mental y haga imposible la vida conyugal;

XIV.- Las amenazas, las injurias graves, la violencia intrafamiliar de un cónyuge hacia el otro, cuando hagan imposible la vida conyugal a juicio del Juez o tribunal, en su caso;

XV.- La negativa injustificada de uno de los cónyuges a cumplir las obligaciones derivadas de la asistencia familiar, en perjuicio del cónyuge o los hijos, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento;

XVI.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por cualquier delito que merezca pena corporal;

XVII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político ni culposo, pero sí doloso, por el cual tenga que sufrir pena de prisión;

XVIII.- El hábito del juego o de embriaguez, el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o sicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, cuando amenaza causar la ruina de la familia o constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XIX.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un delito que tenga señalada pena de prisión. Esta causal procederá aún en el caso de que el acto no sea punible entre cónyuges; y

XX.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

CAPÍTULO 6: LA IMPORTANCIA DE ADICIONAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO “LA NEGATIVA DE ALGUNO DE LOS CONYUGES PARA PERPETUAR LA ESPECIE”.

Una vez realizada la presente investigación correspondiente a los antecedentes, etapas y demás movimientos, tales como la observancia de la iglesia católica frente al divorcio, concluimos que la unión matrimonial se origino con el propósito de formar una familia, llámese padre, madre e hijo(s) ,con la intención de crear o conformar una unión y/o núcleo familiar, sin embargo, actualmente se han producido diferentes causas externas por las cuales se podría disolver ese vínculo matrimonial, entendiéndose así, y de manera excepcional, en donde la presente investigación bajo las diferentes legislaciones a nivel mundial como son, la Republica de Chile, Republica de Argentina, España, y de manera interna en nuestra Republica Mexicana, las Legislaciones de Jalisco, Baja California Sur y del Distrito Federal, todas ellas en materia familiar, nos refieren el caso en especifico del divorcio, cuyo objeto es el de comparar dichas legislaciones con la nuestra, amen de establecer un rango diferencial consistente en el análisis e interpretación jurídica, de las causales que se encuentran previstas en las diferentes legislaciones a las que se ha hecho mención.

De tal forma, que la finalidad es tener una idea más amplia de cual Estado es mas conducente y objetivo al tema que nos ocupa. Resultando para tal efecto, que seriamos pioneros en lo que respecta a la materia de lo familiar, ya que como sea reiterado la finalidad del matrimonio es la perpetuación de la especie y en

engendrar un hijo indistintamente, estando para ello posibilitados físicamente a hacerlo, se establezca como causal de divorcio.

Luego entonces, si el ordenamiento legal (Código Familiar), refiere que la finalidad del matrimonio es la perpetuación de la especie, y no establece, la negativa a la perpetuación de la especie, como causal de divorcio, se deduce que es una violación a los derechos de los cónyuges no darle descendencia.

Ahora bien, si aterrizamos al campo laboral cotidiano, en el que se encuentran los abogados litigantes, es pues confuso o mas bien complicado, encuadrar una conducta de este tipo, ya que nuestra actual legislación, no contempla causal que establezca la negativa de los cónyuges para la perpetuación de la especie, siempre y cuándo no se encuentren impedidos físicamente, por lo tanto y como tal, existe en la misma una laguna jurídica, ya que citada conducta no se encuentra como causal para la disolución del vinculo matrimonial, y por lo tanto, deja en estado de indefensión al otro cónyuge, para resolverlo ante los tribunales, con un fundamento legal idóneo que para este efecto seria la negativa de alguno de los cónyuges para la perpetuación de la especie, siempre y cuando no haya impedimento alguno.

CONCLUSIONES.

Desde tiempos remotos sea definido al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer con la finalidad *de perpetuar la especie* y que se daba en diferentes conceptos, así el matrimonio era celebrado en diferentes formas y fueron hechos extraños al derecho. Luego entonces, como toda sociedad se encuentra en constante movimiento, surgió el divorcio, como una de la formas de extinción del vínculo conyugal, y a su vez, como una necesidad del hombre en sociedad.

Figura tal que hasta el momento no ha sido aceptada en su totalidad por algunos sectores (la iglesia), así pues podemos observar, dado al análisis de los antecedentes, factores y conceptos que se han estudiando en la presente tesis, que nuestro derecho, o mas bien el derecho en general, debe estar en constante cambio evolutivo, ya que los hombres se encuentran en movimiento permanente de acuerdo a sus necesidades y acatan conductas diferentes a través del tiempo, es por ello, que se deben de reformar nuestras leyes constantemente, como lo es el caso que nos ocupa en la presente tesis.

Luego entonces, el por que no adicionar la causal propuesta, ya que esta situación se ha observado mas de alguna vez en la sociedad (y ante los tribunales), con las personas que integran a esta.

Ahora bien y teniendo en consideración que la finalidad del matrimonio es pues la perpetuación de la especie, dado que la familia es el núcleo de nuestra sociedad, entonces del por que no establecer una causa de disolución del vinculo conyugal como lo es la negativa de alguno de los cónyuges para la perpetuación de la especie, siempre y cuando no exista impedimento fisco para ello.

PROPUESTA:

En el presente trabajo de tesis, se han analizado las causales del divorcio, contempladas en el artículo 261 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, el cual refiere:

Artículo 261.- Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges;

- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones sexuales con ella o con él;

- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a las hijas o hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, cuando no hubiere sido dispensada; y la impotencia incurable para la cópula, cuando no hubiere sido dispensada o tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esto, que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para las hijas o hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 150, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin

justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 153 de este Código;

XIII. La acusación calumniosa por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, hecha por un cónyuge contra el otro;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso y grave por el que haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de las hijas o hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia las hijas o hijos de ambos, o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge;

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 156 de este Código; y,

XXII. La violación cometida por un cónyuge contra el otro; para efectos de este artículo, se entenderá por violación la conducta prevista en el artículo 240, párrafos primero y último, del Código Penal del Estado.

Luego entonces, la propuesta quedara de la siguiente manera, adicionando la referida causal en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 261.- Son causas de divorcio:

I. El adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones sexuales con ella o con él;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a las hijas o hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, cuando no hubiere sido dispensada; y la impotencia incurable para la cópula, cuando no hubiere sido dispensada o tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esto, que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para las hijas o hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 150, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 153 de este Código;

XIII. La acusación calumniosa por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, hecha por un cónyuge contra el otro;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso y grave por el que haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de las hijas o hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia las hijas o hijos de ambos, o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge;

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 156 de este Código; y,

XXII. La violación cometida por un cónyuge contra el otro; para efectos de este artículo, se entenderá por violación la conducta prevista en el artículo 240, párrafos primero y último, del Código Penal del Estado.

XXIII.- LA NEGATIVA DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES PARA LA PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA IMPEDIMENTO FÍSICO.

BIBLIOGRAFÍA:

*DE PINA VARA, Rafael (1988)

“Diccionario de Derecho”

Editorial: Porrúa.

*DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.

UNAM (1994)

Volumen II

Editorial: Porrúa.

*GALINDO Garfias, Ignacio (1998)

“Derecho Civil”

Editorial: Porrúa.

*GONZÁLEZ; Juan Antonio, (1985)

“Elementos de Derecho Civil”

Edición: sexagésimo novena.

Editorial: Trillas, México D.F.

*IBARROLA, Antonio De, (1993)

“Derecho de Familia”

Editorial: Porrúa, S.A. México D.F.

*MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. (1987)

“Instituciones de Derecho Civil”

Editorial: Porrúa.

PALLARES, Eduardo.

“El Divorcio en México”

Editorial: Porrúa, S.A. México.

*PÉREZ Duarte y Noroña Alicia

“Derecho de Familia”

Editorial: UNAM. México 1998.

*PINA, Rafael De

“Diccionario de Derecho”

Editorial: Porrúa, S.A. México, 1998

*REBORA, Juan Carlos. (1946)

“Instituciones de la Familia”

Editorial: Buenos Aires.

*ROJINA Villegas, Rafael.

“compendio de Derecho Civil”

Volumen: 1

Editorial: Porrúa, S.A. México, 1998

* *ROJINA Villegas, Rafael (1993)

“Derecho Civil Mexicano”

Editorial: Porrúa, S.A. México.

*CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Editorial: Ayala.

*ENCICLOPEDIA ENCARTA (2005)

Microsoft Corporación.

*LOPEZ QUINTERO, Leopoldo (2008)

“legisla del Estado de Michoacán con Legislación Federal”.

Microsoft Windows.